



DICTAMEN 2/2010

**SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY
DE CAZA DE EXTREMADURA**

DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAZA DE EXTREMADURA

I. ANTECEDENTES.

El pasado 30 de diciembre de 2009 se solicitó por el Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, a los efectos previstos en los artículos 5.1.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril y 12.k del Decreto 18/1993, de 24 de febrero, que el Consejo Económico y Social de Extremadura emitiera Dictamen sobre:

“El Anteproyecto de Ley de Caza de Extremadura”.

analizado y trato el Anteproyecto de ley objeto de este Dictamen por la Comisión Permanente y dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2010 ha acordado aprobar por unanimidad el siguiente

DICTAMEN

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, remite a este Consejo Económico y Social de Extremadura un Anteproyecto de Ley que tiene por objeto regular la actividad cinegética y el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar de forma ordenada sus recursos cinegéticos, derogando de esta forma la anterior regulación sobre la materia, contenida en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.

El Anteproyecto de Ley está formado por una Exposición de Motivos, ocho títulos, noventa y dos artículos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

En la Exposición de Motivos se explican las razones para la promulgación de una nueva ley, así como el título habilitante para legislar sobre esta materia remitiéndose al artículo 7.1.8 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, donde se atribuye a Extremadura, y en relación con el artículo 148.1.11 de la Constitución Española, competencias exclusivas en materia de caza. El Gobierno Regional, impulsa la presente Ley en la que se establece un modelo sostenible, que integra el aprovechamiento cinegético y la conservación del medio rural.

Por tanto, se pretende dotar a la actividad cinegética de un marco jurídico sencillo y abierto a la evolución natural

Se fija el doble reconocimiento de la caza como actividad social y económica. Distinción que pretende dar cobertura a esta actividad cuando va asociada a la cultura y al ocio, y que se organiza en Sociedades Locales, al tiempo que como actividad económica aporta alternativas y complemento al desarrollo y empleo rural.

La Ley consolida como objetivos fundamentales la planificación, la simplificación administrativa, la profesionalización y el fomento de la calidad.

El Título I recoge los principios generales que inspiran esta Ley, su objeto y fines, define la acción de cazar y reconoce el derecho a su ejercicio.

El Título II trata de la Administración y de los terrenos a efectos cinegéticos. En él se establece una nueva clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos que diferencia entre terrenos cinegéticos y no cinegéticos. Se crean como novedad los Refugios para la Caza y las Zonas de Caza Limitada, al tiempo que desaparecen los terrenos libres y los clubes deportivos de caza.

El Título III regula la utilización ordenada y racional de los recursos cinegéticos. Este título recoge los preceptos previstos en la legislación básica en relación con la introducción de especies y la protección de la fauna autóctona y respecto a la prohibición de la caza mediante procedimientos masivos y no selectivos y sus excepciones. Se incluye también un artículo sobre los cerramientos cinegéticos. Finalmente incluye tres capítulos fundamentales de la Ley, el primero dedicado a la calidad cinegética creándose la marca de calidad “Caza Natural de Extremadura” y la calificación para los Cotos Sociales, que cumplen determinados requisitos, como “Cotos Sociales Preferentes”.

En el capítulo tercero se trata de la planificación cinegética, que incluye como novedad la redacción de un Plan General de Caza, Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y Planes de Especies Cinegéticas. Por último se dedica un capítulo a las acciones de fomento de la actividad cinegética, que se prevén además de a las Sociedades Locales y a las Federaciones, a otras Asociaciones u Organizaciones y a los Cotos Privados.

El Título IV está dedicado al ejercicio de la caza. La principal novedad de este título y una de las principales de esta Ley es el nuevo régimen de Autorizaciones y Notificaciones. En el mismo se simplifica su tramitación, permitiendo que la mayor parte de las acciones cinegéticas se puedan, ejecutar tras comunicarlas a la Administración con suficiente antelación y siempre que se encuentren previstas en la planificación de los terrenos cinegéticos, dejando las autorizaciones para las situaciones excepcionales como daños, problemas de colindancias o acciones no previstas en los planes técnicos de caza. Se incluye un artículo dedicado a la caza deportiva.

En el Título V, sobre el aprovechamiento industrial y comercial de la caza, se regulan, en tres capítulos, las granjas cinegéticas, el transporte de piezas de caza muertas y la taxidermia. Como novedad se incluye el registro obligatorio de los talleres de taxidermia.

El Título VI está dedicado exclusivamente a la responsabilidad por daños, en él se propone un cambio importante en la responsabilidad por daños por atropellos de especies cinegéticas, adaptándose a lo previsto en la legislación básica.

El Título VII, aborda la organización y la vigilancia de la caza. Con respecto a la organización de la caza, se regula el papel de las sociedades locales y de las organizaciones profesionales de caza, creándose un registro público para las mismas. Por otro lado se actualizan los artículos que se refieren al papel de los Agentes de la Autoridad y su papel de Policía Administrativa y Judicial.

El Título VIII y último regula el régimen sancionador dividiendo las infracciones previstas en esta Ley en leves, graves y muy graves. Se prevé además la posibilidad de imponer multas coercitivas.

Esta Ley contiene dos disposiciones adicionales, que recoge regímenes especiales en materia de licencias de caza y de cotos con superficie fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siete disposiciones transitorias, que resuelven la adaptación a la Ley de las figuras cinegéticas que se derogan, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales. La primera de ellas recoge la modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, aprobado por Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, la segunda afecta a la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la tercera regula una habilitación para el desarrollo de la Ley y la cuarta dispone su entrada en vigor.

III) VALORACIONES

1. De carácter general.

Antes de entrar en el examen de las distintas disposiciones que conforman el anteproyecto presentado para su dictamen, y de expresar las consideraciones que por este Consejo Económico y Social se entienden más relevante en relación con la nueva regulación, valoraremos:

a) Documentación aneja al Anteproyecto.

Del texto presentado a dictamen cabe valorar positivamente la documentación que se acompaña, y en concreto, que la misma vaya acompañada de aquellos informes, memorias y dictámenes a que se refiere de manera específica los precitados artículos 69, en relación con el artículo 66.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

No obstante, además de informar sobre las razones de índole jurídica que justifican el Anteproyecto en general y los contenidos concretos del texto articulado, los documentos que lo acompañan deberían permitir una lectura integrada y en la que se recogieran también, de manera argumentada y suficientemente avalada por cifras y datos coherentes entre sí, los efectos esperados en la realidad socioeconómica de Extremadura. Especial mención se ha de hacer:

Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, no se acompaña a la documentación del Anteproyecto de Ley de Caza de Extremadura, por lo que hemos de reiterar la indicación, formulada en anteriores dictámenes, de que la documentación remitida para la elaboración del dictamen sea lo más completa posible.

Memoria económica, se circunscribe la Memoria Económica a la reseña de la procedencia de la promulgación de la ley y a consignar unos aspectos específicos de la repercusión económica de su publicación, como es la disminución o aumento de ingresos en la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El informe de la Secretaría General de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, preceptivo dado que se trata del órgano administrativo responsable de la tramitación del procedimiento de elaboración de la disposición general y que permite conocer la finalidad perseguida con la elaboración de la norma.

En cuanto al informe en sí, en la parte inicial del mismo, refleja la documentación que obra en el expediente elaborada por la Dirección General de Medio Natural, así como el título habilitante para regular la materia, si bien menciona que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, no haciendo referencia a la caza materia objeto del presente Dictamen.

Al igual que anteriores dictámenes, se ha de mencionar que no hay constancia en la documentación remitida de las alegaciones presentadas a este Anteproyecto de Ley y del informe sobre los motivos de aceptación o rechazo de las mismas, y que por tanto efectuamos la recomendación de que se acompañe de forma efectiva los documentos a cuyo contenido se remitan los informes de preceptiva aportación.

En la parte final se refiere al objeto de la norma consistente en regular la actividad cinegética y el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar de forma ordenada sus recursos cinegéticos, derogando de esta forma la anterior regulación sobre la materia, contenida en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.

Finalmente, el informe de la Secretaría General expone la estructura de la Ley, la entrada en vigor de la misma y la modificación tanto de la Ley 18/2001, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura como el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos propios, aprobado por Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, para adaptar la normativa tributaria a la nueva regulación sustantiva en materia cinegética.

Informe de Necesidad y Oportunidad. Se justifica la necesidad de la normas por dos razones fundamentales:

1.- Debido a los cambios que esta norma pretende implantar como, potenciar el papel social de la caza, reforzar el papel de los planes técnicos de caza e introduce como novedad los planes técnicos agrupados y los simplificados previstos para los cotos sociales.

2.- La importancia de mejorar la calidad de la caza en Extremadura para lo cual se propone la creación de la marca de calidad "Caza Natural de Extremadura".

Finalmente, reseñar que se acompaña al Anteproyecto, y es de valorar positivamente, la certificación del Secretario del Consejo Asesor del Medio Ambiente así como Consejo Regional de Caza

b) Consideración general del texto.

Una de las características que presenta sobre todo la caza mayor en Extremadura es la de haber evolucionado desde una caza social, deportiva o de carácter recreativo a una actividad de carácter empresarial.

La Comunidad Autónoma de Extremadura es una de las más importantes en la actividad cinegética de España, donde hay unos 3.300 cotos de caza, de los cuales unos 1500 se halla en la provincia de Cáceres y los 1800 restantes en la provincia de Badajoz.

La valoración económica de esta actividad, origina indirectamente la implicación de muchos sectores económicos, en ocasiones ajenos a las actividades agrarias y rurales, como son la hostelería, la restauración, armerías, taxidermia, rehalas, tiendas de confección y guarnicionerías, arrendamientos, venta de perros, la venta de piensos para la alimentación, las industrias cárnicas especializadas, la organización de ferias y mercados, la venta de seguros, etc., pero que directamente no incide suficientemente en el empleo agrícola, moviéndose todavía parte del empleo que genera en la economía sumergida.

Pero Extremadura sigue teniendo más de 60.000 trabajadores eventuales agrarios afiliados al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, generalmente residentes en el medio rural extremeño, carentes de ningún tipo de empleo fijo, con baja cualificación y pocas expectativas de empleabilidad, y con una protección social incompleta de segundo rango, lo que hace que todas las actividades que se promuevan y subvencionen en el medio rural han de ponerse en relación con esta realidad social, de forma que hoy la promoción, gestión y desarrollo económico de la actividad cinegética han de tenerla en relación con la capacidad de empleo que la misma genere.

En la actualidad, Extremadura es la única Comunidad Autónoma que tiene implantado un impuesto específico sobre aprovechamiento cinegético, lo que no significa que otras Comunidades Autónomas y Ayuntamientos no utilicen otras figuras tributarias como son las tasas y contribuciones especiales.

El hecho imponible de este impuesto viene constituido por el aprovechamiento cinegético de terrenos radicados en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma autorizado administrativamente a un determinado titular, pudiendo ser el citado aprovechamiento cinegético de caza mayor o menor, estando excluidos del citado impuesto los cotos regionales de caza, las reservas, los refugios, los parques naturales y las zonas de caza controlada, así como los terrenos cercados establecidos por la Ley, estando obligados a pagar el impuesto los titulares de las autorizaciones administrativas de aprovechamiento cinegético privativos, tanto sean personas físicas como jurídicas o comunidades de bienes.

En este sentido, convendría valorar la procedencia para realizar un estudio comparativo que permita conocer la incidencia de la actividad de la caza en la economía extremeña así como facilitar el acceso a esta actividad a todos los ciudadanos que lo deseen.

La gran concentración de la tierra en grandes latifundios, unido a un importante absentismo en su cultivo, junto al desarrollo del modelo extensivo en su cultivo al margen de las negativas connotaciones sociales que ello ha tenido, han permitido unas condiciones de mantenimiento del medio natural relativamente buenas, y que Extremadura tenga una gran variedad de hábitats naturales, que tienen una gran diversidad de fauna y flora, y donde la actividad cinegética tiene gran aceptación, habiéndose integrado y siendo un componente de nuestra historia, economía, cultura y tradición, constituyendo además un lugar de destino de un importante número de cazadores de otras regiones españolas, e incluso del extranjero.

Las distintas reformas de la Política Agraria Comunitaria (PAC), está dando lugar en los últimos años al abandono de cultivos en cada vez mayor número de hectáreas de nuestra región, mediante los procesos de desacomplamiento, lo que junto con los efectos de inducción para la fijación de la población que tienen los procesos de urbanización, así como las más recientes incorporaciones de países a la UE que precisan importantes ayudas para su desarrollo, hará que se produzcan cambios en la distribución de los fondos de agrarios en beneficio de las regiones

menos favorecidas, lo que tendrá efectos negativos en el medio rural extremeño, con el resultado de abandono de la población, la pérdida de rentabilidad de muchas explotaciones y obligará a una adaptación de la economía en el mundo rural.

Por todo ello, resulta urgente buscar actividades alternativas en el medio rural que eviten el abandono de cultivos, flujos migratorios hacia las ciudades buscando empleo y los graves perjuicios que podría tener para la conservación del medio ambiente la despoblación, por lo que la nueva Ley de Caza de Extremadura ha de buscar la compatibilidad entre un adecuado aprovechamiento de los recursos cinegéticos con la adecuada gestión del medio rural, convirtiendo la caza en una actividad económica más del medio rural, pasando a ser una alternativa a los aprovechamientos agrícolas, ganaderos o forestales que caen en desuso.

La caza como alternativa a la agricultura y la ganadería, pues en terrenos donde éstas entran en desuso o en desacople, puede generarse una nueva concepción de aprovechamiento territorial, en función de la estructura de la propiedad y en función de una rentabilidad; como complemento del turismo la caza puede suponer una actividad importante para un sector vital en nuestra economía, pues desplaza durante todo el año a cientos de cazadores nacionales y extranjeros a nuestra región con sus acompañantes por todos los puntos de nuestra geografía, turismo cinegético que presenta varias ventajas sobre el turismo convencional, como son que la caza suele situarse en Extremadura en áreas deprimidas y por lo tanto alejadas de las principales ciudades turísticas, por lo que sería necesario desarrollar campañas de promoción de la actividad cinegética en general, explicando su importante labor en la gestión de la naturaleza y su importancia económica.

Todo lo anterior hace imprescindible que la gestión de dicha actividad se desarrolle, ligada, con más intensidad, en el marco de una política de conservación de la naturaleza, de los recursos renovables y de impulso a la actividad económica y empresarial que permita que se ejercite de manera racional y ordenada, conjugando, por un lado, el aprovechamiento de la riqueza que esta genera, sobre todo, en beneficio del medio rural extremeño, y, por otro lado, que no sólo se evite cualquier perjuicio a dichos recursos cinegéticos y los hábitats naturales, sino que se propicie su mejora y cuidado.

En la actividad cinegética, la Constitución Española aborda el reparto de competencias, recogiendo dos títulos competenciales diferentes que recaen sobre el mismo objeto, que es la fauna y la “protección del medio ambiente”, es una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, correspondiendo al primero dictar la legislación básica, y a las segundas, desarrollar la normativa básica y ejecutarla, así como el establecimiento de normas adicionales de protección del medio ambiente.

El otro título de habilitación competencial sobre la fauna es la “caza”, que se configura como una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, exclusividad que implica que el Estado no puede entrar a regular esta materia, reduciéndose sus posibilidades de acción tan sólo a los aspectos de la caza, siempre que los mismos puedan incardinarse por su finalidad, bien dentro de la protección de la fauna y se correspondan con la legislación básica cuyo desarrollo tiene encomendada el Estado.

Para desarrollar éste título competencial sobre la caza, se elaboró y promulgó por la Asamblea de Extremadura la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, la cual sufrió diversas modificaciones, siendo la más relevante la

realizada por la Ley 19/2001, para adaptar la Ley de Caza extremeña a la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1998, sobre la constitucionalidad del impuesto sobre actividades cinegéticas, y que junto a Ordenes Generales de Veda la legislación sobre tenencia y porte de armas constituyen la normativa reguladora de esta actividad.

El anteproyecto de Ley nace con el deseo, expresado en la Exposición de Motivos y en el artículo 1, de regular la actividad cinegética haciendo compatible el respeto al medioambiente, la protección, conservación y fomento del medioambiente y de los hábitats naturales, el fomento de la actividad económica que se genera con la caza y el acceso de todo el mundo a la misma.

Dicho proyecto supone un giro político del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura respecto de la actividad de la caza, caracterizado por la desaparición de los terrenos libres y los cotos deportivos, así como la ausencia de un procedimiento que permita conocer los rendimientos económicos que genera esta actividad.

Se trata, además, de un proyecto mucho más prolijo que las leyes similares del resto de Comunidades Autónomas y crea figuras nuevas, que quedan pendientes de desarrollar, por lo que parece conveniente que se establezca plazos para la aprobación de los reglamentos.

También en la Ley se produce una continúa remisión al desarrollo reglamentario, así como la profusa utilización del término “ la administración podrá...” lo cual no solo dificulta el entendimiento del mismo sino que amplía el margen de discrecionalidad de la Administración.

2) De carácter específico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de destacar lo sucinta de la Exposición de Motivos, por cuanto, antes de entrar en su estructura consta de menos de veinte líneas, con las que apenas puede entenderse justificada la nueva Ley. Es por ello que si bien esta no es una parte obligatoria de una ley, dado que permite el análisis y la interpretación de la norma, evitan cualquier apariencia de arbitrariedad en la misma, por lo que parece conveniente que se rehaga la citada Exposición de Motivos y se justifique adecuadamente la necesidad de la misma, del mismo modo que se hizo con la ley anterior y sus modificaciones.

Por ello la citada Exposición de Motivos debería estructurarse bajo las siguientes premisas: contextualizar la actividad cinegética de Extremadura, hacer un balance de la Ley que ahora se pretende derogar, los títulos competenciales estatutarios que la dan soporte, los principios medioambientales que la sustenta, los distintos intereses que están en juego con la caza, la explotación empresarial de muchas actividades cinegéticas, el alto grado de consenso sobre la Ley, etc.

TITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Como consideración de carácter general, hay que observar el avance positivo que supone la titulación de los artículos que con anterioridad no se producía. Sin embargo como cuestión negativa, debe indicarse que no existen los principios, ni generales ni específicos, señalados en el Título, situación que sólo resulta comprensible porque se sigue utilizando impropiamente la referencia del antiguo Título I de la Ley de Caza de 1970, que se denominaba erróneamente “Principios

Generales” cuando en la realidad normada se preocupaba de definir el objeto de la Ley, la acción de cazar, el cazador, las piezas de caza y el órgano de la Administración competente para la materia de caza.

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

Este artículo se desdobra en dos apartados. El apartado 1 amplía el objeto de la Ley al regular no solamente el ejercicio de la caza, sino también la actividad cinegética. No obstante, si bien se define normativamente el primero, no sucede lo mismo con el segundo. La atribución a dicho objeto de la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar los recursos cinegéticos existentes resulta evidente.

El apartado 2 de este artículo señala las condiciones en que deberá realizarse el ejercicio de la caza, habiendo resultado más comprensible y técnicamente más adecuado que el objeto de la Ley hubiera sido el ejercicio de la caza, la ordenación de la actividad cinegética y la conservación y fomento de ésta como grandes ejes.

Artículo 2. La acción de cazar.

Se define la acción de cazar, utilizando durante toda la Ley el término “caza” sin haber concretado con anterioridad qué es cazar, con lo cual hubiera sido de interés una definición; se suprime por obvio que esa acción solamente la ejercita el hombre, y no se incluyen en esta acción de cazar la ejecución de actos preparatorios que contribuyan a tal fin, por lo que no queda claro si forman parte de la misma.

Artículo 3.- El ejercicio de la caza.

En este artículo se concreta el ámbito subjetivo (apartado 1) y objetivo (apartado 2) de esta Ley. Respecto del primero indicar que resultaría conveniente añadir una definición de cazador. Por otro lado se indica que *“el ejercicio de la caza en Extremadura corresponde a...”*, con lo cual podría interpretarse que el ejercicio de la caza constituye un deber, por lo que resultaría más adecuado decir que *“el ejercicio de la caza en Extremadura podrá ser realizado por...”*. Destacar también que, frente a lo que se hacía en la anterior ley, no se señala si el menor de edad mayor de 14 años no emancipado necesitará como requisito adicional para practicar el ejercicio de la caza la autorización expresa y por escrito de quien ostente su representación legal, con lo cual, podría concluirse por omisión que no es así.

Por lo que se refiere al apartado 2 de dicho artículo al decir que *“la caza sólo podrá ser ejercida sobre las especies cinegéticas y en los terrenos a que se refiere esta Ley de conformidad con el régimen establecido por la misma para cada uno de ellos”* resulta redundante su inciso final debiéndose suprimir este. Además, el hablar de las especies cinegéticas que pueden ser objeto de la acción de cazar y el ámbito espacial donde esta acción puede llevarse a cabo se repiten, confunden o reiteran conceptos que se precisan en el artículo siguiente.

Artículo 4.- Los terrenos cinegéticos y las piezas de caza.

Aunque, tal y como se ha indicado anteriormente, el apartado 2 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 4 se refieren a lo mismo pero con matices diferentes. Así, mientras que este último establece que *“...con carácter general solo se podrá cazar las piezas de especies cinegéticas declaradas por la normativa que desarrolla esta ley”*, en aquel no se recoge esa salvedad. Es por ello que técnicamente tal vez sea

conveniente fusionarlos en este apartado añadiendo a la ley “la normativa que la desarrolla”.

El apartado 2 de este artículo donde dice “... y terrenos distintos a los del apartado anterior”, debería decir “... y terrenos distintos a los del artículo anterior” ya que en el apartado anterior no hace referencia a terrenos como si sí se hace en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 5.- Derecho al aprovechamiento cinegético de los terrenos.

Este artículo sustituye al de la anterior ley el cual se refería a la tenencia y uso de armas y al que se ha pasado, en coherencia al nuevo artículo 54 denominado “armas y seguro obligatorio”.

Este artículo tiene un apartado 1, sin que exista un apartado 2. Además, debería especificarlo diciendo que “*el derecho al aprovechamiento cinegético corresponde a su propietario o a los titulares...*”, ya que en caso contrario no se entiende. Por otro lado, se plantea si sistemáticamente este artículo no tendría encaje más adecuado en el Título II, dedicado a “*La Administración y los terrenos a efectos cinegéticos*”.

Artículo 6.- Derechos y obligaciones.

Debería ser redactado con mayor claridad. Más allá de su adecuada ubicación sistemática, modifica los derechos y obligaciones de las entidades y particulares que obtuvieran la concesión, por el nuevo régimen de autorización, lo que supone un acierto positivo. No obstante, por un lado, parecería razonable que se incluyan también a los arrendatarios de los terrenos para la actividad cinegética, sorprendiendo que se incluya, sin embargo, a la Consejería con competencias en materia de caza, sobre todo, teniendo en cuenta que en el artículo 7 se habla de la Administración cinegética.

TÍTULO II.- LA ADMINISTRACIÓN Y LOS TERRENOS A EFECTOS CINEGÉTICOS

Consta este título de siete capítulos y en el se establece una nueva y exhaustiva clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos de nuestra Comunidad Autónoma, dividiéndolos en dos grandes grupos: los terrenos no cinegéticos donde la caza está prohibida, cuyo régimen se perfila en el Capítulo III, y los terrenos cinegéticos que son todos aquellos donde la caza no está permanentemente prohibida, regulados en el Capítulo IV.

Capítulo I.- La Administración cinegética.

Respecto de este indicar que en su apartado 2 parece hacerse una precisión innecesaria en cuanto atribuye la función ejecutiva y el control de la actividad a la Dirección General competente en materia de caza, lo cual incluso puede resultar inexacto en el devenir de la vigencia de esta Ley, por cuanto podría corresponder a un órgano de igual nivel que no sea una Dirección General, o incluso a un organismo público.

Capítulo IV.- Terrenos cinegéticos.

Destaca como novedad de este Anteproyecto de Ley , la clasificación de los terrenos , diferenciándose entre terrenos cinegéticos y no cinegéticos. Los terrenos cinegéticos se dividen a su vez en tres grandes categorías:

a) Terrenos cinegéticos bajo Gestión Pública (artículo 17), en los que la gestión de los aprovechamientos cinegéticos corresponden a la Junta de Extremadura, y que a su vez se pueden dividir en:

1. Reservas de Caza (artículo 18), que son aquellos terrenos con excepcionales posibilidades cinegéticas
2. Cotos Regionales de Caza (artículo 19). Son aquellos de la Junta de Extremadura sin grandes posibilidades para la caza.

b) Cotos de Caza (artículo 20), que son aquellos autorizados para tal fin, y que pueden ser:

1. Cotos Sociales (artículo 21), cuando la caza tiene un carácter eminentemente recreativo o de ocio y la titularidad corresponde a las Sociedades Locales de Cazadores,
2. Cotos Privados de Caza (artículo 22). Su finalidad es empresarial y la titularidad privada,
3. Refugios para la Caza (artículo 23), aquellos en los que no se permite la caza porque aún reuniendo las condiciones para llevarla a cabo, no se considera conveniente.

c) Zonas de Caza Limitada (artículo 24), que son aquellos terrenos que no se encuadran en ninguna de éstas figuras.

Dicha clasificación supone una homologación con el resto de Comunidades Autónomas. Así, destaca la desaparición de los terrenos libres regulados en el antiguo artículo 10, así como de los “Cotos Deportivos de Caza” del antiguo artículo 19. Los argumentos utilizados por la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente para su supresión son, en el caso de los primeros, que no existe gestión de la caza, dando lugar a la entrada incontrolada de cazadores y sin que hayan favorecido la caza local de tipo social. Por lo que se refiere a los segundos, se justifica en su integración, en el caso de los locales, en los cotos sociales, pudiéndose integrar los demás en otras categorías, ya que no han supuesto una caza deportiva real, así como que han sido utilizados para acotar terrenos con superficie insuficiente o para evitar impuestos.

Indicar, por otro lado, que parecería conveniente que se perfilasen criterios para saber si en alguno de esos terrenos hay alguna confluencia común.

Artículo 21.- Cotos sociales.

Definiéndose estos como aquellos cotos cuya titularidad corresponde a las Sociedades Locales de Cazadores, la determinación de que en estas, al menos el 80 % de sus socios serán cazadores locales, incide directamente en la imposibilidad de que tengan acceso a los cotos cazadores que no pertenezca a esa localidad. Dicha exigencia no tiene en cuenta cuestiones de gran relevancia como pueda ser la extensión del termino municipal y su población, lo cual generará según cada caso grandes diferencias.

Otro factor que condicionará grandemente estos cotos e incidirá en las grandes diferencias que puedan existir según los casos es la restricción según la cual, como regla general, en cada municipio solamente podrá existir una única sociedad local (apartado 4). No obstante, el apartado 5 sí permite la coexistencia de dos o más sociedades locales radicadas en el mismo municipio en unos términos tan genéricos que parece chocar con el carácter excepcional de estos casos.

Como otro aspecto discutible está la previsión del apartado 6, según la cual las superficies de un Coto social que no se encuentre en el municipio donde radique la sociedad local tributarán de forma diferente a la superficie que se encuentre en el propio municipio, por cuanto pueda ocurrir que la no poner límites en un municipio de varios miles de hectáreas y con poca población esta relación sea desmesurada. Igualmente ocurre con la gestión de estos terrenos fuera del término municipal, de tal forma que cazadores de un municipio tendrán un derecho preferencial en otros predios de otros municipios.

Artículo 22.- Cotos privados de caza.

Tras distinguirse en su apartado 3, según las especies que se cazan, entre cotos de caza mayor y cotos de caza menor, no se concreta que se considera como “caza menor intensiva” (apartado 7) o “caza mayor intensiva” (apartado 8), sino que se hace una remisión a lo que se establezca reglamentariamente, lo cual no parece adecuado.

Artículo 23.- Refugios para la caza.

Dado que se trata de una figura con importantes diferencias respecto de los refugios de caza regulados en la anterior ley, podría plantearse la conveniencia de usar otra denominación.

Señala este artículo que en los refugios para la caza no se permite la actividad cinegética, bien a propuesta de los titulares o de oficio por la Administración, por lo que la indicación que se realiza en su apartado 3 de que la Dirección General competente en materia de caza podrá acordar las medidas que sean necesarias para reducir la caza parece contradictorio, ya que difícilmente puede reducirse la caza, dado que esta no se permite. Parece, pues, más adecuado sustituir “reducir la caza” por “reducir las piezas de caza” o “reducir los animales objeto de caza”, siguiendo lo indicado en el artículo 30 en el que se definen las piezas de caza.

Artículo 24.- Zonas de Caza Limitada.

Puede considerarse que sustituyen a los terrenos libres previstos en la anterior ley, aunque con importantes matices diferenciadores. Por otro lado, poniendo en relación este artículo con el artículo 27, en el que se regula la denominada Oferta Pública de Caza, resulta que estas Zonas de Caza Limitada están gestionadas por la Junta, con lo cual no parece posible, a diferencia de lo que pasaba con los terrenos libres, que cualquiera pudiese cazar siempre que cuente con la licencia de caza oportuna y el permiso de armas.

Respecto de estas Zonas se plantea la conveniencia de que se realice por la Administración un mapa de los mismos y que se facilite el acceso, así como que la posibilidad de caza de aves migratorias de puesto fijo se permita a los mayores de 55 años, no solamente a los mayores de 65 años.

Los artículos 27 y 28 se refieren a la Oferta Pública de Caza. Dicha figura resulta una novedad significativa de la nueva Ley. Se ejecutará sobre las Reservas de Caza, los Cotos Regionales de Caza y Zonas de Caza Limitada, en cuanto terrenos gestionados por la Junta de Extremadura. Consiste en una Resolución de la Junta de Extremadura por la que se hace pública la oferta de caza en los terrenos gestionados por la misma, las modalidades de caza y el número de permisos para cada modalidad y grupo de cazadores.

En dicha Oferta Pública de Caza se fija, como se hace en otras Comunidades Autónomas, un porcentaje de participación de los cazadores según pertenezcan al ámbito local (50 %), al ámbito regional (40 %) o al ámbito nacional o de la Unión Europea (10 %). La concreción de tales porcentajes incide claramente en el turismo relacionado con esta actividad.

Por otro lado, podría plantearse si resultaría más conveniente que la determinación del “local” y “regional” se circunscribiera a los empadronados, no a residentes y naturales.

TÍTULO III.- UTILIZACIÓN ORDENADA Y RACIONAL DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS.

Artículo 30.- Piezas de caza.

En su apartado 2 se usa la palabra “eventualmente”, respecto de los planes y directrices que pueda dictar la Dirección General competente en materia de caza, lo cual parece un error toda vez que según la Real Academia de la Lengua Española significa “incierto, casualmente, por casualidad”.

Artículo 35.- Prohibición de procedimientos masivos o no selectivos.

Al título de este artículo debería añadirse el inciso “*de captura*”.

Artículo 36.- Prohibición de cazar con determinadas armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares.

Resulta cuestionable si la precisión del apartado 1, letra d) según la cual queda prohibida el uso de “*armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (calibre) de percusión anular*”, debe hacerse en esta ley o remitirse a su reglamento de desarrollo, así como si se pretende prohibir exclusivamente la “percusión anular” y no, pues, las de “percusión central”.

Artículo 43.- Planes Técnicos de Caza.

Cabría modificar su definición en los siguientes términos: “*los cotos sociales y los cotos privados de caza legalmente constituidos deberán contar para su aprovechamiento cinegético con un previo Plan Técnico de Caza*”.

Por otro lado, se establece la obligatoriedad de los Planes Técnicos de Caza, sin concretar cómo se podrá hacer, quién lo tendrá que visar y qué coste supondrá como si se hace en las leyes de caza de otras Comunidades Autónomas. Se establece la tasa de tramitación, pero no una indicación de costes. Según este artículo dichos planes deberán ser suscritos por “*técnicos universitarios competentes*” y aprobados por la Dirección General competente en materia de caza, por lo que resultaría conveniente precisar el concepto de “técnico universitario competente”, así como se

plantea si es necesario que primero sea visado para ser posteriormente estudiados y aprobados por la Administración o si sería suficiente esto último.

Artículo 47.- Ayudas, subvenciones y bonificaciones.

Este artículo forma parte del Capítulo V denominado “*mejora del hábitat cinegético y actividades de fomento*”. En su apartado 2 se establece que “*se regulará el régimen jurídico de las subvenciones...*”, siendo más lógico hacerlo en la propia ley y no dejarlo para el desarrollo en otra próxima ley, independientemente de que anualmente se fijen cuantías y acciones.

TITULO IV.- EL EJERCICIO DE LA CAZA

El correcto ejercicio de la caza implica a diferentes colectivos que deben comprometerse para lograr una caza cada vez más planificada y respetuosa con la protección medioambiental. Sin duda los cazadores son los protagonistas principales de que se produzca una actividad cinegética con ética, con prudencia y deportividad, por lo que resultaría de interés que se vayan proporcionando y divulgando Códigos de Buenas Prácticas Cinegéticas.

Artículo 49.- Requisitos para el ejercicio de la caza

Se establecen en este artículo los “Requisitos para el ejercicio de la caza”: licencia de caza, la autorización del titular del aprovechamiento cinegético, la concertación de un seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador en caso de portar armas, así como cualquier “otro documento que exija la presente ley o la legislación aplicable”. Se considera conveniente respecto a este último aspecto que se establecieran ya los documentos de manera fehaciente y no dejar ninguno al albur de otra legislación.

Por lo que respecta al apartado 3 de este artículo desde el Consejo Económico y Social quisiéramos llamar la atención sobre el siguiente aspecto: la edad a la que puede obtenerse licencia de caza oscila en la diferentes legislaciones autonómica entre los 14 y 18 años, por tanto y atendiendo sólo a razones de edad una persona podría obtener licencia de caza en Extremadura y no en otras Comunidades Autónomas.

Artículo 59.- Acciones cinegéticas que requieren notificación previa

Si bien es siempre positiva la simplificación de los procedimientos entendemos que este precepto debería haber tenido un mayor desarrollo.

Artículo 61.- Determinaciones y acuerdos

En aras a una mayor coherencia en la redacción de este artículo habría que alterar los apartados 1 y 2 , de tal forma que el 1 pasara a ser 2 y el 2 al 1.

TITULO V.- APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA CAZA

La valoración económica de esta actividad origina indirectamente la implicación de muchos sectores económicos, en ocasiones ajenos a las actividades agrarias y rurales, como son la hostelería, la restauración, armerías, taxidermia, rehalas, tiendas de confección, guarnicionerías, arrendamientos, industrias cárnicas especializadas,

organización de ferias y congresos..., sería pues deseable que toda esta actividad económica tuviera una mayor incidencia en el desarrollo rural de la Región.

Artículo 63.- Granjas Cinegéticas

Establece la figura de las Granjas Cinegéticas, concebidas como las explotaciones industriales productoras de caza artificial, cuyos lugares de ubicación se consideran terrenos no cinegéticos. Su creación supone dos aspectos a tener en cuenta: el sanitario, que la Ley trata de garantizar obligándoles a someterse a cuantos controles se establezcan, para lo que habría que aumentar las plantillas dedicadas al efecto; y el ecológico basado en la acreditación de la compatibilidad genética con la población ya existente en los terrenos cinegéticos.

Artículo 64.- Recogida e introducción de huevos de especies cinegéticas

Debería determinarse a quien ha de concederse la autorización para la recogida de huevos de especies declaradas como piezas de caza en terrenos cinegéticos, así como la motivación de dicha autorización.

Artículo 65.- Comercialización y transporte de piezas de caza muertas y trofeos

En cuanto a la recogida e introducción de huevos de especies cinegéticas, se establecen una serie de controles por parte de la Dirección General de muy difícil por no decir imposible cumplimiento; en cuanto al transporte y comercialización de piezas de caza resulta llamativo el precinto o marca cuando las mismas procedan de granjas cinegéticas, no señalándose previsión alguna para que las mismas entren en la cadena alimentaría.

TITULO VI.- LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 68.- Responsabilidad patrimonial por daños producidos por especies cinegéticas.

La responsabilidad patrimonial por daños causados por especies cinegéticas ha sido siempre un tema polémico. La nueva Ley pretende reducir la responsabilidad de la Administración por daños, para lo cual, por un lado, se señala que los daños ocasionados por especies cinegéticas como consecuencia de limitaciones temporales o territoriales al derecho de caza no son indemnizables y, por otro lado, en el caso de Zonas de Caza Limitada responderá su titular, mientras que los casos de accidentes de tráfico en vías de circulación se regirán por las normas estatales.

Además, reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar la procedencia de caza, delimitar la responsabilidad de los titulares de los Cotos de caza, así como se establecerá la obligatoriedad de aseguramiento de las indemnizaciones, lo que supone una cierta relajación en las tareas de asumir la responsabilidad patrimonial en la causación del daño.

Artículo 69.- Responsabilidad por daños del cazador.

En cuanto a la responsabilidad causada por daños del cazador en el ejercicio de la caza, se mantiene la responsabilidad principal de todo cazador, salvo que la misma sea imputable al perjudicado o imputable al organizador de la acción cinegética o al titular del terreno cinegético, así como de la necesidad de que la Junta de

Extremadura tenga suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubriera los daños derivados de accidentes de circulación que produzcan los animales de caza mayor, supresiones que también relajan la responsabilidad.

TITULO VII.- ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CAZA

Artículo 70.- El Consejo Extremeño de Caza

En lo referente al Consejo Extremeño de Caza, llama la atención que no se determine en esta norma su composición y se haga una remisión al ámbito reglamentario posterior. Por otro parte el Consejo Económico y Social de Extremadura considera imprescindible que en su futura constitución estén presentes las organizaciones sindicales y empresariales extremeñas más representativas, tal y como ocurre Consejo Asesor del Medio Ambiente.

Artículo 71.- Sociedades Locales de Cazadores

Otra de las novedades más importantes de la nueva Ley de Caza de Extremadura será la desaparición de los clubes deportivos no locales de cazadores, que deberán transformarse en Zonas de Caza Limitada, o Cotos Privados de caza menor, mientras que los actuales cotos deportivos locales de cazadores pasaran a denominarse Cotos Sociales, cuya gestión se realizará por las Sociedades Locales de Cazadores, potenciándose la existencia de una única para cada municipio, entidad local menor o pedanía, pero sin establecer previsiones para el caso de que puedan ser más, lo que de no admitir a la segunda en el Registro se produciría una violación del derecho constitucional de asociación, y con cambios significativos en cuanto a su administración, ya que se pasa del 95% de los socios de carácter local de la actualidad al 80% de cazadores locales; modificando también la situación ahora existente de que un cazador pueda pertenecer a todas las sociedades de cazadores locales que desee, a que sólo pueda estar en dos sociedades locales, cifra quizá excesivamente pequeña. Este precepto dificulta la posibilidad de fusionarse de las Sociedades Locales de Cazadores.

Artículo 72.- Organizaciones Profesionales de Caza

En cuanto a la creación de la figura de las Organizaciones Profesionales de Caza, que se potencia creando un Registro para estas organizaciones y la posibilidad de que puedan recibir subvenciones públicas, parece que estamos ante la creación de empresas para la gestión cinegética y la organización y desarrollo de acciones cinegéticas concretas, por lo que entendemos que deben de tener el mismo régimen que cualquier otra empresa.

Artículo 74.- Personal que ejerce funciones de vigilancia

Se establece en este precepto dos figuras: una ya existente, que es la de Agente del Medio Natural con la consideración de policía administrativa, cuyos actos tendrán la presunción de certeza; y otra tipo de tipo denominado en la Ley “guardas de caza”, a los que se pretende asignar la consideración de auxiliares de los agentes del Medio Natural, en este punto la norma debería aclarar lo siguiente:

- Naturaleza de la relación laboral de los “guardas de caza” y normativa aplicable al efecto.

- Aclarar si entre las funciones de estos “guardas” está el auxiliar a los Agentes de la Consejería o se trata de una mera colaboración, que si se opta por la primera fórmula habría que dotarles del carácter de Agente de la Autoridad para que pudieran desarrollar plenamente las funciones que le correspondan.

TITULO VIII.- RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA CAZA

La nueva Ley sigue en su Título VIII, denominado “Régimen Sancionador de la Caza” establece un sistema de infracciones muy prolijo y quizá con cuantías excesivamente elevadas. Un ejemplo sería la multa de 50 a 250 euros por olvidar la licencia .

El Derecho Transitorio comprende una Disposición Transitoria Primera referente a la consideración de Sociedades Locales de Cazadores de los Clubs Deportivos Locales de Cazadores que desaparecen como tales y las obligaciones de inscripción de los mismos estableciéndose el plazo para su adaptación en la Disposición Transitoria Segunda; mientras que las Disposiciones Transitorias Tercera, Cuarta y Quinta señalan los plazos de adaptación a la nueva Ley de los Cotos Deportivos Locales, los Cotos Privados de Caza y los terrenos cercados, señalando la Disposición Transitoria Sexta la vigencia de la señalización de terrenos actuales hasta que se regula la nueva en el Reglamento; terminando con la Disposición Transitoria Séptima, referente a los procedimientos sancionadores en tramitación.

Por último, cuando se establecen las tasas, en la tasa por expedición de licencia de caza, se establece una exención que no aparece en el texto de la ley para los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando la unidad familiar tiene una renta cinco veces inferior al salario medio. Quizá se debería ampliar esa exención.

En consideración a lo expuesto:

El Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el día 22 de marzo aprobó por unanimidad el precedente Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Caza de Extremadura.

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social de Extremadura

La Secretaria General del Consejo
Económico y Social de Extremadura